



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N°00000603 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 2 DIC 2013

VISTO:

El Oficio N° 1544-2013-GOB.REG-TUMBES-DRET-D, de fecha 21 de Octubre del 2013, Expediente N° 09705, de fecha 16 de Septiembre del 2013, y el Informe N° 636-2013-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de Octubre del año 2013.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, con Expediente N° 09705, de fecha 16 de Septiembre del 2013, el Administrado OSWALDO CRUZ BRUNO, interpone recurso de apelación, por denegatoria ficta al haber transcurrido el plazo de Ley y que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no ha resuelto, razones que conllevan la presente medida impugnatoria, a efectos de se le reconozca el derecho a una Nivelación de Pensión de cesantía, reconocimiento de designación y pago de diferencial remunerativa por haber ocupado el cargo de mayor nivel, tal como lo ha suscrito la Ley N° 20530, y los Principios Rectores de la Ley N° 27444. Para ello el impugnante señala que, LA PRETENSIÓN DE NIVELAR LA PENSIÓN DE CESANTÍA, DEBE CONSIDERAR LA DESIGNACIÓN Y PAGO DE DIFERENCIAL REMUNERATIVA POR HABER OCUPADO EL CARGO MAYOR NIVEL - SUB, DIRECTOR DE OVE DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NIVEL SECUNDARIO DE MENORES "ANDRÉS ARAUJO" DE LA CRUZ - CONTRALMIRANTE VILLAR, CON QUINTO NIVEL MAGISTERIAL Y JORNADA LABORAL DE 40 HORAS; Además solicita el reconocimiento de las respectivas remuneraciones insolutas dejadas de percibir desde la vigencia de mi resolución de cese; así como los respectivos interés





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N°00000603 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 2 DIC 2013

legales. Derecho que ha sido vulnerado desde la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 02744, de fecha 13 de Diciembre del 2004, donde se cesa al recurrente, como profesor de educación física, con el IV Nivel Magisterial, Otorgando una Pensión de Ochocientos Sesenta y Nueve y 89/100, Nuevos Soles.

Que de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada fundada en derecho; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. En su Artículo 218- Agotamiento de la vía administrativa 218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000603 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

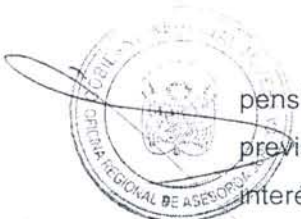
TUMBES, 10 DE DICIEMBRE 2013

Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Informe N° 636-2013/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de Octubre del año 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ha determinado que la pretensión está referida a la regularización de nivelación de pensión incorporando DIFERENCIAL REMUNERATIVA POR HABER OCUPADO EL CARGO MAYOR NIVEL - SUB, DIRECTOR DE OVE DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NIVEL SECUNDARIO DE MENORES "ANDRÉS ARAUJO" DE LA CRUZ - CONTRALMIRANTE VILLAR, CON QUINTO NIVEL MAGISTERIAL, resuelta con Resolución Ejecutiva Regional N° 02744-2004/GOB.REG.DRET-D, otorgue el integro de los créditos devengados, intereses legales; por lo que esta Asesoría Legal, al analizar un pedido de nivelación pensionaria se dejó sentado que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, prohíbe expresamente la nivelación de pensiones, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución.

Señalamos que el artículo 103° de la Constitución "la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en materia penal cuando favorece al reo". De esta forma, se concluyó en que la propia Constitución cerró la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, en atención a una supuesta disparidad pasada.

Por lo indicado, la nivelación pensionaria, establecida para las pensiones de cesantía otorgadas conforme al Decreto Ley 20530, en aplicación de lo previsto por la Ley 23495 y su norma reglamentaria, no constituye por razones de interés social, un derecho exigible, pues no permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es mejorar el ahorro público para lograr el aumento de





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº00000603 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 02 DIC 2013

las pensiones más bajas. Esta Asesoría Legal ha señalado que "no puede ni debe avalar intento alguno de abuso en el ejercicio del derecho a la pensión", porque se debe declarar infundada la presente.

Es necesario precisar e ilustrar al impugnante que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, culminó el acto procedimental mediante la emisión de la resolución recurrida, otorgando la pensión. Esta acción permitía al administrado si en su momento creyó vulnerado su derecho, debió dentro del plazo del término de ley (15 días), formular alguno de los recursos impugnatorios prescritos en el Artículo 207º - Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, pero al no ser ello así ha provocado que el acto administrativo ostente la calidad de **ACTO FIRME**, conforme lo establece el Artículo 212º del texto legal antes mencionado que a la letra dice: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley Nº 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **OSWALDO CRUZ BRUNO**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta – Dirección Regional de Educación Tumbes, según Exp. Nº 09705, de fecha 16 de Septiembre del 2013, conforme al fundamento expuesto en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa.



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"



Gobierno Regional Tumbes

Handwritten signature

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

TEC. ADM. II ALBERTO SIEMPREO PEÑA GARCIA JEFE DE UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

Nº 00000603 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 10 2 DIC 2013

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Gobierno Regional Tumbes

GERARDO FIDEL VINAS DIOSES PRESIDENTE REGIONAL

Handwritten signature of Gerardo Fidel Vinas Dioses

